

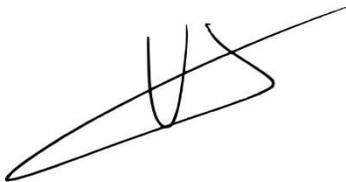
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 13-02-2024.  
Rad: 2024-00118

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 23 de febrero de 2024.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' followed by a horizontal line and a loop.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES, CALDAS**

**Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 554  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -  
ASERCOOPI NIT. 900.142.997-1  
Demandado: JORGE ENRIQUE GALARZA OROBIO C.C. 10.226.063  
Rad: 17001-40-03-012-2024-00118-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

1. Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, clarificará el hecho 5º de la demanda, informando desde qué fecha incurrió en mora el demandado; el hecho octavo de la demanda, en el sentido de determinar de quién es la firma que se encuentra en el endoso a favor de ASERCOOPI.

1.2. Como está indicando la parte ejecutante que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda; entonces conforme el numeral 4º del art. 82 CGP, adecuará las pretensiones para cobrar de manera las cuotas individuales causadas hasta esa data, junto con los intereses, de ser el caso, especificando desde qué fecha los solicita y a qué tasa; además, el capital insoluto acelerado, previa deducción de las cuotas en mora, junto con los intereses, de ser el caso.

Y, para darle claridad a los hechos y pretensiones, aportará la proyección del crédito donde se revelen las 108 cuotas mencionadas en la demanda, fechas de pago, abono a capital y a intereses de plazo.

1.3. Además, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosante SUMAS Y SOLUCIONES SAS, poder general constituido mediante escritura pública o poder especial, en el cual consten las calidades de representantes, mandatarios u otras calidades similares de quién suscribió el endoso que consta en el título valor y así establecer que ASERCOOPI es su tenedor legítimo.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 640 del Código de comercio:

*"ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.*

*No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor."*

1.4. No como causal de inadmisión, sino eventualmente para acceder a la medida peticionada; aportará la parte demandante la solicitud de afiliación y el acta por medio del cual fue admitido el demandado como asociado de la Cooperativa demandante.

Frente a lo anterior debe decirse que juicio de esta funcionaria judicial, para que un juez pueda aplicar la excepción contemplada, debe no solo analizar la naturaleza jurídica de quien lo pide, en este evento una Cooperativa Multiactiva, sino también que el sujeto pasivo de la misma tenga la calidad de asociado, lo que no se acredita con la certificación del representante legal de la entidad ejecutante sobre que ingresó como afiliado, sino que además, se tendría que anexar al plenario, copia del acta en la cual fue admitido como asociado y solicitud para ello; por cuanto a la luz del art. 39 de la ley 454 de 1998, *"La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control... Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la*

*captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. **Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados**" (subrayado y negrillas propias).*

En ese sentido, no puede pasar por inadvertido el Despacho que la ejecutante es una Cooperativa Multiactiva, por lo cual, tiene la limitación de adelantar actividades de tipo financiero (como operaciones de crédito), únicamente con sus asociados; y, solo en ese entendimiento, puede admitirse que en virtud de ese cooperativismo, estos últimos estén sujetos a medidas cautelares diferenciadas; esto es, a embargo de salario por fuera del límite general, o de lapensión hasta en un 50%; pero no puede admitir esta funcionaria judicial que solo por ser la parte ejecutante una Cooperativa pueda beneficiarse de esas prerrogativas, menos aun cuando la ley limita su actividad financiera a lo ya visto.

Memorándose a demás que a la luz del art. 5º de la ley 79 de 1988, el ingreso a la Cooperativa como asociado es voluntario; y, por ende, el requisito de acreditar esa petición del ejecutado, así como el acta por la cual el órgano competente lo admitió en la Cooperativa ejecutante, a partir de la cual adquiere la calidad de asociado (art. 22 ley 79 de 1988), son indispensables para aplicar la excepción de embargar la pensión.

2. Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora, integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, al abogado **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA C.C. 16.747.521 y T.P. 75.405 del C.S.J.** en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**

JDJA



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481dc24f0da191dd6a3603620eead4570de1a621c6f46b45a53b13ed2f459d26

Documento generado en 23/02/2024 01:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**